



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420210001500
DEMANDANTE	Juan Pablo Montoya Vásquez y Otros
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	Fallo de Primera Instancia

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **Reparación Directa** iniciado por **Juan Pablo Montoya Vásquez, Adriana Margarita Vásquez Caita en nombre propio y representación de sus hijos menores Ana María Castillo Vásquez y Daniel Matías Castillo Vásquez, Jansel Alejandro Montoya Marroquín en nombre propio y representación de su hija Isabela Montoya Hernández, Margarita Caita de Vásquez, y Nohora Marroquín Sepúlveda, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.**

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

DEMANDANTES	CALIDAD
Juan Pablo Montoya Vásquez	Víctima Directa
Adriana Margarita Vásquez Caita	Madre
Ana María Castillo Vásquez	Hermana
Daniel Matías Castillo Vásquez	Hermano
Jansel Alejandro Montoya Marroquín	Padre
Isabela Montoya Hernández	Hermana
Margarita Caita de Vásquez	Abuela Materna
Nohora Marroquín Sepúlveda	Abuela Paterna

1.1.1. PRETENSIONES

“PRIMERA: Declárese administrativa y patrimonialmente responsable a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, por los daños y perjuicios MATERIALES, MORALES, AFECTACION A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA Y DAÑO A LA SALUD ocasionados a JUAN PABLO MONTOYA VÁSQUEZ (lesionado) identificado con la cédula de C.C. No. 1.010.074.461 de Soacha Cundinamarca, quien actúe a nombre propio; ADRIANA MARGARITA VÁSQUEZ CAITA identificada con C.C. No. 39.679.983, de Soacha Cundinamarca, quien actúa a nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad ANA MARÍA CASTILLO VÁSQUEZ Y DANIEL MATÍAS CASTILLO VÁSQUEZ, en calidad de madre del lesionado; JANSEL ALEJANDRO MONTOYA MARROQUIN, identificado con la C.C. No. 80.732.900 de Santafé de Bogotá, quien actúa a nombre propio y en representación de su hija menor de edad ISABELA MONTOYA HERNÁNDEZ, en calidad de padre biológico del lesionado; MARGARITA CAITA de VÁSQUEZ, identificada con la C.C. No. 41.454.152 de Bogotá, actuando a nombre propio en calidad de abuela materna del lesionado; NOHORA MARROQUIN CEPULVEDA, identificada con la C.C. No. 41.589.597 de Bogotá D.C., quien actúa a nombre propio en calidad de abuela paterna del lesionado, por las graves lesiones de las que fue víctima el primero de los nombrados, en hechos que determinaremos a continuación. Lo

anterior con base en la responsabilidad que asume el Estado ante a sus administrados, y en especial frente a quienes se encuentran prestando el Servicio Militar Obligatorio.

SEGUNDO: Como consecuencia de la Declaración anterior, CONDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL a reconocer a cada uno de los demandantes los siguientes daños y perjuicios:

En la modalidad de LUCRO CESANTE, pretendemos para el afectado directo JUAN PABLO MONTOYA VÁSQUEZ (Lesionado) identificado con la C.C No. 1.010.074.461 expedida en Bogotá, o a quien sus derechos representen el equivalente al momento del fallo de fondo y definitivo de QUINIENTOS (500) S.M.L.M.V, por este concepto. En su defecto lo que resulte probado según la fórmula determinada para tal efecto en sentencia de fondo y definitiva.

Por concepto de PERJUICIOS MORALES o PERJUICIOS DOLORIS acumulados:

Para JUAN PABLO MONTOYA VÁSQUEZ, ADRIANA MARGARITA VÁSQUEZ CAITA, ANA MARÍA CASTILLO VÁSQUEZ y DANIEL MATÍAS CASTILLO VÁSQUEZ, JANSEL ALEJANDRO MONTOYA MARROQUÍN, ISABELA MONTOYA HERNÁNDEZ, MARGARITA CAITA de VÁSQUEZ y NOHORA MARROQUÍN CEPÚLVEDA, el equivalente a CIENTO CINCUENTA (150) S.M.L.M.V PARA CADA UNO DE ELLOS o a quien sus derechos represente.

Por concepto de DAÑOS A LA SALUD el equivalente a QUINIENTOS (500) S.M.L.M.V para JUAN PABLO MONTOYA VÁSQUEZ en tanto las lesiones afectaron órganos vitales que con el pasar del tiempo se harán más notorios sus efectos negativos.

Por concepto de PERJUICIOS EN LA VIDA EN RELACIÓN pretendemos para JUAN PABLO MONTOYA VÁSQUEZ, ADRIANA MARGARITA VÁSQUEZ CAITA, ANA MARÍA CASTILLO VÁSQUEZ y DANIEL MATÍAS CASTILLO VÁSQUEZ, JANSEL ALEJANDRO MONTOYA MARROQUÍN, ISABELA MONTOYA HERNÁNDEZ, MARGARITA CAITA de VÁSQUEZ y NOHORA MARROQUÍN CEPÚLVEDA el equivalente a CIENTO CINCUENTA (150) S.M.L.M.V PARA CADA UNO DE ELLOS o a quienes sus derechos represente.

Lo anterior por cuanto las lesiones se presentaron como consecuencia de un accidente de tránsito, al momento en que se encontraba cumpliendo labores institucionales durante la prestación del Servicio Militar Obligatorio como auxiliar de Policía.

En su defecto, reconózcase por cada uno de los perjuicios y para cada uno de los actores lo máximo que permita la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado vigente para el momento de la Sentencia de fondo y definitiva.”

1.1.2. Los HECHOS sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

- El señor JANSEN ALEJANDRO MONTOYA MARROQUÍN y ADRIANA MARGARITA VÁSQUEZ CAITA son padres de JUAN PABLO MONTOYA VÁSQUEZ. ANA MARÍA CASTILLO VÁSQUEZ, DANIEL MATÍAS CASTILLO VÁSQUEZ, ISABELA MONTOYA HERNÁNDEZ son sus hermanas.
- Fue declarado apto para prestar servicio militar obligatorio. En cumplimiento de sus funciones como auxiliar de policía el 8 de noviembre de 2019 a las 14:00 horas, cuando estaba por finalizar su turno y entrar al tiempo de descanso, recibió la orden de vestirse de civil para realizar un mercado para llevar a la ceremonia de los 128 años de la Policía Nacional. Fue llevado en un vehículo por el intendente Mosquera hasta la base de hidrocarburos y Ecopetrol, donde se llevaba a cabo la ceremonia de la policía. Una vez terminada la ceremonia a las 18:30 el joven Montoya buscaba transporte de regreso. El patrullero Hernández Bohórquez le ofreció transporte como

parrillero. Durante el trayecto sufren accidente donde resulta lesionado el demandante.

- En la clínica de fracturas VITA S.A., lo ingresaron a urgencias donde fue diagnosticado con TRAUMA CERRADO DE ABDOMEN Y TORAX FRACTURA DE PELVIS Y POLITRAUMATISMO, FRACTURA VERTEBRAL DE I2 y L4 FRACTURA DE ARCOS COSTALES DERECHO 9 y 10 FRACTURA CON DIÁSTASIS DE SINFISIS PÚBICA, por lo cual tuvo que ser intervenido quirúrgicamente en dos oportunidades. Al día de hoy tiene pendiente una intervención para retirar de su pelvis un fijador.
- El Informe Administrativo por Lesión fue calificado con el literal A En el servicio, pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común. Esto se realizó así con base en el informe del Intendente Mosqueta, quien dio la orden de, pese a que el demandante se encontraba en descanso, asistiera de civil a la ceremonia. Pese a lo expuesto en el informe, el señor demandante no podía oponerse a la orden del superior aún cuando estuviera en descanso, por lo que resulta improcedente calificar el Informativo en el literal A.
- Se envió el 24 de marzo de 2020 una solicitud de cambio del literal. Mediante oficio del 26 de febrero de 2020 emitió respuesta parcial.
- Se retiraron los servicios de salud sin importar el grave estado de salud en el que se encontraba
- El demandante hace parte de una comunidad indígena, y no tenía la obligación de prestar servicio militar obligatorio. Aun así lo forzaron a hacerlo.

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

DEMANDADO	CALIDAD
Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional	Demandado Principal

1.2.1. CONTESTACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

“Me opongo a la totalidad de la pretensiones establecidas en el perentorio de la demanda en atención a que no se discute la ocurrencia del hecho dañoso, por cuanto los antecedentes dan cuenta del suceso en el cual resultó lesionado el Auxiliar de Policía Juan Pablo Montoya Vásquez; Empero no existe en el plenario prueba alguna que permita determinar de manera concreta que clase de lesiones padeció el señor Auxiliar Montoya Vásquez, que porcentaje de disminución de la capacidad psicofísica presenta, para tal efecto Junta Medico Laboral emanada de órgano competente como lo es Junta Medico Laboral del Área de Medicina Laboral de la Policía Nacional, o en su defecto de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cundinamarca; con la finalidad de poder tasar el perjuicio irrogado, ello siguiendo las orientaciones que el Honorable Consejo de Estado ha fijado respecto la dosificación de los perjuicios en caso de lesiones, de modo que al no existir tal prueba con la cual se pueda establecer la afectación física, secuela y la disminución de la capacidad psicofísica del convocante en ocasión al hecho dañoso que se imputa a mi representada, se sugiere no hacer ofrecimiento alguno frente a los perjuicios solicitados”.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

EXCEPCIÓN		
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL	TÍTULO	CONTENIDO
	Carencia probatoria para demostrar la merma o disminución de la capacidad física y/o laboral	Teniendo en cuenta, que en la actualidad al señor Auxiliar de Policía MAICOL STIVEN SAAVEDRA ROZO, no se le practicó Junta Médico Laboral de Policía, y tampoco Junta Medico Regional de Invalidez, es evidente que se configura en el presente caso la excepción planteada; toda vez, que no se tiene certeza de la existencia o no de algún porcentaje de disminución de la capacidad física o laboral en la humanidad del conscripto, y sin mencionada valoración se torna imprecisa la tasación de los topes indemnizatorios en salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto siempre y cuando les asista derechos a los demandantes. (Consejo de Estado, Sentencia del 28 de agosto de 2014, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo).
	Improcede ante una falla del servicio:	De acuerdo a los presupuestos expuestos por el Consejo de Estado aceptados por la Procuraduría General de la Nación, encontramos que a la Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional, no le asiste ninguna responsabilidad por falla en el servicio, como se expuso en puntos anteriores, toda vez que se trata de lesiones ocasionadas por un tercero ajeno a la entidad controlada, así como tampoco se tiene certeza si realmente los hechos acaecieron en la prestación del servicio de policía, toda vez que se carece del informativo prestacional que permita esclarecer los hechos, así como se tiene la omisión del demandante de haber informado a su Comandante directo la novedad presentada, es por esto, que no se puede pretender endilgar responsabilidad a la accionada por presunta falla en el servicio, cuando es evidente que no se configura la misma, en el entendido que no se encuentra acreditado bajo que circunstancias se originaron las lesiones del citado.
	Excepción genérica:	Solicito al H. Juez de la República, se decreten de oficio las excepciones que se establezcan y haya lugar dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 núm. 3 y 180 núm. 6 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante:

Se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda, pues se demuestra la responsabilidad de la entidad accionada, pues mi representado se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, función social donde el único beneficiado es

el Estado, que debe asumir obligaciones con quienes prestan el servicio: Devolverlos a su hogar en las mismas condiciones en que entraron.

La Policía es jerarquizada, la responsabilidad estará en manos de sus superiores, y lo que le sucede a sus subalternos es responsabilidad de ellos. Los informes de novedad e informe administrativo por lesión, los emana el comandante de estación de policía, sin tener conocimiento directo de los hechos, por información del superior inmediato. Como es institución jerarquizada, queda muy fácil al superior inmediato acomodar el informe de novedad para que no se vaya a ver en investigación penal y disciplinaria por los hechos. No estamos de acuerdo con la calificación del informe administrativo por lesión.

De otra manera queda demostrado por historia clínica, por informes, emanados por la responsabilidad accionada. La historia clínica indica la cantidad de lesiones que sufrió mi mandante, en columna, trauma cerrado de abdomen, trauma cráneo encefálico. Estas lesiones le generaron una pérdida en su calidad de vida y a futuro serán seguramente peor.

Se recibieron únicamente dos testigos, y uno de ellos conoció de manera directa todo lo sucedido, indicando que fue un superior quien ordenó asistir a esa celebración. Que lo dejaron allá y luego no lo retornaron a su estación. Allí hay una falla en el servicio por lo que, aunque él estaba en sus horas de descanso fue obligado a asistir a esta celebración.

1.3.2. Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional:

Se ratifica en las pretensiones de la demanda. El actor da cuenta de que el informe es alterado o modificado, pero este documento se presume válido, y no se aportaron pruebas que digan lo contrario. La incapacidad otorgada fue considerada en el servicio, pero no por causa o razón el mismo. Es un evento que no fue oficial, no hubo orden expedida por algún jefe respecto de los cuales ellos debían asistir a esto obligatoriamente, y se entiende por los testigos que ellos llegaron y se quedaron disfrutando de la piscina y de un compartir, pero no de un evento formal. No tenían el uniforme puesto.

No existen elementos probatorios esenciales que ofrezcan certeza de la responsabilidad de la institución que defiende. Por el contrario, se estableció que los hechos en los cuales resultó lesionado no hacían parte de sus labores de auxiliar. Solicita negar las pretensiones de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

En cuanto a la excepción de **Carencia Probatoria para Demostrar la merma o Disminución de la Capacidad Laboral e Improcedente Una Falla en el Servicio propuestas por la demandada**, no gozan de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones. Con todo se tendrán en cuenta como razones de la defensa.

Respecto de la excepción **Genérica**, propuestas por la parte demandada, solo puede ser entendida como un llamado al despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si la demandada, Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Policía Nacional es o no administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión de las lesiones causadas por accidente de tránsito al señor Juan Pablo Montoya Vásquez el 8 de noviembre de 2019 mientras prestaba servicio militar obligatorio.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Debe la Nación, Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional responder por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por Juan Pablo Montoya Vásquez durante la prestación del servicio militar obligatorio?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216)¹ que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de los mismos. Asimismo, la carta magna consagró la cláusula general de responsabilidad patrimonial extracontractual y contractual del Estado cuando este genere un daño que le sea imputable.

En relación con los militares al servicio del Estado, la jurisprudencia ha diferenciado entre los soldados que voluntariamente ingresan a las filas, llamados también soldados profesionales; y los que prestan el servicio militar obligatorio, o conscriptos, destacando que mientras que el soldado voluntario se vincula laboralmente al Ejército, el conscripto es llamado a prestar el servicio militar obligatorio.

En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar obligatorio, se ha considerado que si bien la Constitución impone el cumplimiento de ese deber a los particulares, “derivado de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social”, para “defender la independencia nacional y las instituciones públicas”, el Estado debe garantizar que no haya menoscabo con ocasión del mismo, puesto que se beneficia con la prestación de ese servicio. Por eso, cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se establece la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la

¹ "La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las fuerzas militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo".

prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar². En ese mismo sentido, el Consejo de Estado estableció que se dará lugar a indemnizar el daño en aquellos casos en los que se viole el principio de igualdad ante las cargas públicas (daño especial); cuando se exponga al conscripto a un riesgo mayor al usual (riesgo excepcional), o por acción u omisión de las autoridades que genere perjuicios (falla en el servicio).

Entonces, es deber del Estado ofrecer al conscripto las medidas de protección que se requieran para reintegrarlo a su familia en las mismas condiciones en que ingresó y por ello debe brindarle no sólo la preparación y adiestramiento en el aspecto militar y de defensa personal que precisa para enfrentar los peligros que comporta el ejercicio de su actividad, sino también la atención médica y psicológica que requiera. Así mismo, las labores o misiones que se les encomienden, deben ser proporcionales a ese grado básico de instrucción, además de representar un mínimo riesgo para su vida e integridad personal, salvo que la situación específica de necesidad de defensa del Estado exija algo distinto³; por lo que por regla general, ante cualquier daño que sufra, se presume que su causa está vinculada con la prestación del servicio y libertades inherentes a la condición de militar.

Por eso, referente a este último punto, se ha dicho que frente a quien se halla en una situación de especial sujeción como la de los conscriptos, el Estado tiene dos tipos de obligaciones:

- 1) De hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se recluta, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad, y
- 2) De no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no estén limitados por su situación especial⁴.

En todo caso, se ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero.

Por otro lado, es importante no olvidar que, en los casos de accidente o lesiones, de conformidad con el Decreto Ley 0094 de 1989 en el artículo 35⁵, el Comandante o Jefe respectivo debe rendir un informe administrativo donde serán calificadas las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos de conformidad con la siguiente calificación:

- En el servicio, pero no por causa y razón del mismo.
- En el servicio por causa y razón del mismo.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010). Radicación número: 76001-23-31-000-1995-02632-01(18717). Actor: HUGO LONDOÑO VELASQUEZ Y OTROS. Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

³ Sentencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08789-01(15838, 18075, 25212 acumulados), Actor: JOSE IGNACIO IBAÑEZ DIAZ Y OTROS, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

⁴ Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil (2000)- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE - Radicación número: 13329

⁵ *Artículo 35º. - Informe Administrativo. En los casos de accidentes o lesiones, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos serán calificadas por el Comandante o Jefe respectivo, según sea el caso, conforme a lo siguiente: En el servicio, pero no por causa y razón del mismo. En el servicio por causa y razón del mismo. En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público. En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior."*

- En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público.
- En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior.

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:

✓ Juan Pablo Montoya Vásquez es hijo de Adriana Margarita Vásquez Caita⁶, y Jansel Alejandro Montoya Marroquín⁷; nieto de Margarita Caita Vásquez⁸ y Nohora Marroquín Sepúlveda⁹; y hermano de Ana María Castillo Vásquez, Daniel Matías Castillo Vásquez e Isabela Montoya Hernández¹⁰.

✓ El señor Juan Pablo Montoya Vásquez presentó inscripción para Servicio Militar el día 11 de noviembre de 2018¹¹. El 25 de febrero de 2019 se lo indicó APTO para ingresar al servicio¹². Prestó Servicio Militar Obligatorio del 01 de febrero de 2019 hasta el 31 de enero de 2020, para un total de tiempo de servicio de 30 días y 11 meses¹³. Se le dio de alta mediante Resolución 018 del 31 de enero de 2020¹⁴.

✓ En Informe Administrativo Por Lesión No. 152/2019, consta que el día 8 de noviembre de 2019 resultó lesionado el señor auxiliar de policía Juan Pablo Montoya Vásquez quien se desplazaba en traje de civil como tripulante de la motocicleta particular marca Suzuki de placa IZC-61E, la cual era conducida por el patrullero MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ BOHÓRQUEZ, siendo las 19:00 Horas en el municipio de Puerto Salgar. Sufrieron el accidente al colisionar con la motocicleta marca Honda de placas VDA-56^a conducida por el adolescente JOHAN STIFER CASTRO. El auxiliar fue trasladado a la Clínica de Fracturas Vita en el municipio de la Dorada Caldas donde presentó traumatismo de órgano intraabdominal no especificado y traumatismo no especificado del abdomen, región lumbosacra y de la pelvis. Al momento de la lesión se encontraba descansando, **toda vez que debía recibir a las 22:00 horas del día 8/11/2019**, servicio de turno como centinela de la Estación de Policía Puerto Salgar Cundinamarca. Así, se establece que no existe nexo de causalidad entre la lesión y la actividad laboral que desempeñaba, por lo que se imputa al literal A, es decir en el servicio, pero no por causa y razón del mismo, es decir enfermedad y/o accidente común¹⁵.

✓ En informe de novedad del accidente proferido por el Comandante de Policía de la estación de Puerto Salgar del 9 de noviembre de 2019, se indicó que siendo aproximadamente las 19:00 horas se registró un accidente entre dos motocicletas, en donde resultaron lesionados un patrullero y un auxiliar de Policía entre los que se encontraba el señor Juan Pablo Montoya Vásquez. Se Precisa que el adolescente Johan Stifer Castro de 14 años de edad, iba conduciendo la otra motocicleta, marca Honda de placas VDA56A. Los conductores no presentaron

⁶ Folio 35 Punto 002 ED

⁷ Ibidem

⁸ Folio 36 Punto 002 ED

⁹ Folio 39 Punto 002 ED

¹⁰ Folios 37-38 y 40 Punto 002 ED

¹¹ Folio 62 Punto 003 ED

¹² Folio 68 Punto 003 ED

¹³ Folio 67 Punto 003 ED

¹⁴ Folio 74 y ss Punto 003 ED

¹⁵ Folio 85 Punto 003 ED

signos de embriaguez, sin embargo, el adolescente no había tramitado su licencia de conducción, por lo que se le efectuó orden de comparendo No. 25875001000023054000 Infracción D01¹⁶.

✓ El 23 de abril de 2020 se expide constancia por parte de la Coordinadora del Grupo de Investigación y Registro, consignando que el señor Juan Pablo Montoya Vásquez de acuerdo al último auto-censo sistematizado y aportado por la Comunidad Indígena Muisca de Suba, hace parte de esta comunidad¹⁷.

✓ Mediante providencia del 17 de julio de 2020 proferida por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca, se decidió ordenar a Dirección de Sanidad de la Policía Nacional reactivar los servicios en el subsistema de salud de Juan Pablo Montoya Vásquez para garantizar el tratamiento, patología y diagnóstico, y realizar los exámenes tendientes a adelantar la Junta Médico Laboral.¹⁸

✓ Según oficio GS-2022 del 22 de agosto de 2022 emitido por la Policía Nacional, el evento de los 128 años de la policía nacional fue una actividad que se realizó por iniciativa propia de los mandos de la estación Puerto Salgar. La estación emitió el comunicado oficial GS-2022-1001589-DECUN informando que en la unidad no reposa ningún documento relacionado con ese evento. Se informa que las personas que podrían responder lo solicitado son los subcomandantes de la estación para la época de los hechos: Ricardo David Suárez Mármol (degua.coman@policia.gov.co) y degua.gutah @policia.gov.co;), y Walter Mosquera Bernal (Walter.mosquera@correo.policia.gov.co; tel 3212112190)¹⁹.

✓ Mediante comunicación oficial GS-2022-099755 – DECUN emitido por la jefe de Control Disciplinario Interno No. 3 Decun, informó al comando del departamento que a la fecha no existe investigación disciplinaria relacionada con los hechos objeto de la demanda en contra del Subintendente Walter Mosquera Bernal y el Capitán Sergio Hernán Poveda Jiménez²⁰.

✓ Según Informe Juramentado presentado por la entidad demandada el 28 de noviembre de 2022, se indicó que en los archivos de la estación de policía de puerto Salgar no reposa documento que haga mención a la celebración de los 128 años de la Policía para el año 2019. Igualmente, no se acreditó haber impartido orden escrita o verbal al auxiliar de Policía para el día de los hechos. No se evidenció disposición para la actividad de integración entre los uniformados.

✓ De conformidad con Acta de Junta Médico Laboral del 24 de octubre de 2022, el señor Juan Pablo Montoya Vásquez, presentó una pérdida de capacidad laboral del 24.31%, atribuida al literal A es decir, en el servicio, pero no por causa y razón del mismo – accidente común-.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Debe la Nación, Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional responder por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por Juan Pablo Montoya Vásquez durante la prestación del servicio militar obligatorio?

¹⁶ Folio 81 Punto 3 ED

¹⁷ Folio 50 Punto 003 ED

¹⁸ Folios 13- 18 Punto 003 ED

¹⁹ Punto 022 ED

²⁰ Punto 022 ED Folio 6

La respuesta al anterior interrogante es negativa, por las razones que pasan a exponerse a continuación.

a. De las circunstancias de tiempo, modo y lugar

Obra en el expediente un relato escrito a mano por la víctima directa²¹ que permite esclarecer las circunstancias que rodearon el accidente que nos ocupa. El día **8 de noviembre de 2019**, el señor **Juan Pablo Montoya Vásquez** afirmó haber recibido instrucción por parte del superior de vestirse de civil e ir a llevar un mercado hasta la base de hidrocarburos y Ecopetrol, lugar donde se celebraría ese día la ceremonia de los 128 años de la Policía Nacional. Este requerimiento ocurrió alrededor de las 2:00 pm, cuando se encontraba próximo a terminar su turno y entrar al tiempo de descanso. Indicó que fue llevado en un vehículo por el intendente Mosquera, hasta el lugar de destino y dejado allí. Más tarde, alrededor de las 7:00 pm, consiguió por sus propios medios que un patrullero lo llevara de regreso, sin embargo, en el trayecto sufrieron accidente de tránsito.

El actor indica que el patrullero conducía a una velocidad moderada de aproximadamente 45 km/h. No obstante, en el carril contrario venía una motocicleta detrás de un vehículo, que al intentar adelantarle invadió el carril en el que ellos transitaban, chocando de frente. Esta fue la razón por la que tras ser llevado de urgencias se le diagnosticó trauma cerrado de abdomen y tórax, fractura de pelvis y politraumatismo, fractura vertebral de l2 y l4, fractura de arcos costales derecho 9 y 10; y fractura con diástasis de sínfisis púbica, por lo que tuvo que ser intervenido quirúrgicamente.

Lo anterior encuentra sustento en el Informe Administrativo Por Lesiones aportado, que confirma por un lado la fecha de ocurrencia de los hechos; que el actor se desplazaba en traje de civil como tripulante de la motocicleta particular marca Suzuki de placa IZC-61E, la cual era conducida por el patrullero MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ BOHÓRQUEZ; y que en el accidente colisionaron con otro vehículo tipo motocicleta. Se indica también que al momento de la lesión el conscripto se encontraba en tiempo de descanso, **toda vez que debía entrar a turno nuevamente a las 22:00 horas del día 8/11/2019** como centinela de la Estación de Policía Puerto Salgar Cundinamarca. El diagnóstico a su vez puede corroborarse con base en la historia clínica aportada. Es preciso resaltar que la motocicleta en la que se transportaban de regreso NO era de la Policía Nacional, sino que era un vehículo de propiedad particular del patrullero.

b. De si la lesión se produjo en el servicio, por causa y razón del mismo.

Tanto el Informativo Administrativo Por Lesiones como el Acta de Junta Médico Laboral son claros en establecer que el accidente se produjo conforme al literal A, esto es, en el servicio, **pero NO por causa y razón del mismo**. La controversia se suscita, no obstante, toda vez que el actor afirma que previo a dirigirse al lugar donde se llevaba a cabo la celebración, recibió una orden de su superior a la que no podía negarse pese a encontrarse descansando, y que tenía por objeto que colaborara en los actos preparativos de la ceremonia.

²¹ Punto 003 ED Folios 1 y ss.

Según testimonio recibido en audiencia de pruebas del 4 de octubre de 2022 por parte del señor **Leiner David Martínez Malaver** excompañero del servicio militar del actor y testigo presencial de los hechos, ese día efectivamente se celebraba el cumpleaños de la Policía Nacional. Indicó que les habían ordenado ayudar a acomodar las cosas para el evento, en particular decoración y comida. Sostuvo que dicha orden se produjo cuando el señor Juan Pablo aún se encontraba prestando turno, a lo que este informó que dentro de poco entraría a descansar. Según el testigo, el superior le dijo que no importaba, que debía colaborar.

Mencionó que una vez llegaron, ayudaron a organizar y acomodar las cosas para el evento, y que posterior a eso almorzaron y estuvieron un tiempo en la piscina ya disfrutando de un tiempo de esparcimiento y descanso. No obstante, según lo que indica nadie les avisó que el evento había terminado y ya se iban, por lo que cuando salieron de la piscina ya todos se habían ido y no quedaban sino algunos patrulleros. Como tocaba volver a la estación porque Juan Pablo recibía turno a las 10:00 pm, aprovecharon que dos de los patrulleros se ofrecieron a llevarlos en sus motos, **que como ya se dijo no eran de la Policía**, sino de propiedad de cada uno de ellos. Es de aclarar que dichos patrulleros también se encontraban de descanso, y estaban de civiles. Como no tenían otro medio de transporte se montaron, pero a dos cuadras de llegar a la estación, un particular que venía en el carril contrario conduciendo una motocicleta intentó adelantar un vehículo y chocó con el señor Juan Pablo.

De lo anterior el despacho colige que, pese a que el señor Juan pablo Montoya se encontraba en descanso, y pese a lo indicado en el Informe Administrativo por Lesiones y Acta de Junta Médico Laboral, **se dirigió al lugar de la celebración por causa y razón del servicio**, pues se encontraba cumpliendo con una orden directa, y colaboró con la organización y disposición del evento en materia de decoración y comida como se le indicó que hiciera. Si bien esto no puede probarse con el informe administrativo por lesiones, el testimonio que aquí se rinde da cuenta de ello. Ahora bien. Igualmente se relata que posterior a realizar las labores ordenadas, se tuvo un momento de esparcimiento y descanso en el que no estaban cumpliendo ni desarrollando labores propias del servicio, al punto que, como se mencionó anteriormente, compartieron un rato en la piscina.

c. De la responsabilidad de la entidad frente a las lesiones sufridas.

El quid de la controversia se centra entonces en determinar si la entidad cometió un yerro a título de falla en el servicio, o si sometió al señor Montoya a un riesgo excepcional o un daño especial. Considera este despacho que **era deber de la demandada garantizar un transporte para que los conscriptos pudieran volver a la estación de Policía**, máxime cuando, como ya se indicó, **éstos se dirigieron al evento en cumplimiento de una orden clara**. Así como el señor Juan Pablo fue llevado al evento por un intendente, de igual manera debía garantizarse su regreso; y no como ocurrió, pues los jóvenes se vieron obligados a buscar transporte con quienes quedaban en la fiesta. Si bien no puede decirse que para ese punto el señor Juan Pablo estuviere en ejercicio de sus funciones, lo cierto es que en un acto responsable la entidad debió asegurar su retorno.

Ahora bien, este despacho no puede pasar por alto lo que resultó ser la causa efectiva del daño: Es un hecho reconocido por ambos extremos procesales, que **el accidente se produjo con ocasión del hecho de un tercero**. El informe de novedad del accidente proferido por el Comandante de Policía de la estación de

Puerto Salgar del 9 de noviembre de 2019, y que fue arrimado a este proceso, evidenció que quien conducía la motocicleta que venía en sentido contrario era un adolescente de nombre Johan Stifer Castro de 14 años de edad. Según el informe, ninguno de los conductores presentaba signos de embriaguez; sin embargo, **el adolescente no había tramitado su licencia de conducción, por lo que se le efectuó orden de comparendo**. En este sentido, el accidente se produjo no porque el señor Montoya hubiere concurrido a la celebración, ni porque le hubiere faltado transporte de regreso, sino porque un joven sin permiso de conducir, faltando a todos los deberes de cuidado, decidió adelantar a un vehículo imprudentemente y colisionó de frente con los afectados.

La responsabilidad sobre este hecho entonces no debe ser atribuida a la entidad demandada, máxime teniendo en cuenta que el hecho de un tercero reporta causa extraña, y en esta medida rompe el nexo de causalidad aún de la responsabilidad objetiva que para el caso de los concriptos tiene la Policía Nacional. Sobre esto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 30 de julio de 2008 Exp. 18.725 manifestó que para los casos en que existe rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas, o falla en el servicio, o riesgo proveniente de actividades peligrosas o uso de artefactos peligrosos, el daño no será imputable al Estado cuando se hubiere producido culpa exclusiva de la víctima, fuerza mayor o **hecho exclusivo de un tercero**, por rompimiento del nexo causal.

No obstante, no basta para estos casos la simple constatación de la causa extraña para librar de toda responsabilidad a la entidad, pues *“se requiere, además, que ésta acredite que su actuación no contribuyó a su producción, por lo cual no le sería imputable ni fáctica ni jurídicamente”*²².

Considera el despacho que la demandada no contribuyó de ninguna manera al acaecimiento del hecho, y que la responsabilidad en todo caso recaería únicamente en cabeza del adolescente infractor. Si bien es cierto el señor Juan Pablo se dirigió al evento por orden de su superior, el accidente no se produjo por el hecho mismo de dirigirse al evento, es decir, el accidente nada tuvo que ver con la celebración de los 128 años de la Policía Nacional. Igualmente, el accidente no ocurrió por el hecho de no contar con transporte de regreso (que finalmente se consiguió), ni por impericias del patrullero que condujo, porque inclusive, se menciona en los hechos de la demanda que iban a una velocidad prudente de 45 km/h. Es más, como se señaló anteriormente, ni la motocicleta era de la Policía, ni el patrullero se encontraba de servicio; y por otro lado, aún cuando la entidad hubiere garantizado un transporte, a fecha de hoy es imposible determinar si el accidente habría tenido lugar igualmente o no. En definitiva, la causa única del accidente fue que alguien sin pase de conducción cometió una triste imprudencia. El hecho de que el joven Juan Pablo se encontrara en ese momento preciso en el lugar del siniestro, fue de carácter circunstancial, y mal se haría en obligar a la entidad a responder por hechos que en todo caso, fueron imprevisibles e irresistibles.

De conformidad con lo anterior, este despacho negará las pretensiones de la demanda.

2.4. CONDENA EN COSTAS

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

²² Consejo de Estado, Sección Tercera Sentencia del 16 de diciembre de 2013 Exp. 31499

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación", situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

FALLA:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Notificar a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



OLGA CECILIA HENAO MARÍN

Juez

AMRA

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin

Juez

Juzgado Administrativo

034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17810c340638a1db25e588b2f893b33d9b8de27975c7db1332a05e5b2cb46d3e

Documento generado en 17/04/2023 09:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>